

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 09 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de escrito remitido por el apoderado de la parte actora el día 20 de Octubre de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1984

Cali, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00482-00

Del informe de secretaría, se tiene que el apoderado de la demandante, remite escrito, mediante el cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Dicha petición se RECHAZARA de plano, de conformidad con el numeral 2º del Art. 43 del Código General del Proceso, pues esta misma solicitud fue resuelta mediante auto No. 1450 del 18 de Agosto de 2022 (archivo # 106), providencia que fue recurrida por el hoy petente, posteriormente a través del auto No. 1834 del 14 de Octubre de 2022 se dispuso no reponer la decisión, autos en los que de manera clara se indico que para que proceda tal solicitud, debe ser coadyuvada por la parte demandada, quien a ello se ha opuesto, tal como consta en el expediente.

En consecuencia, se le hará un llamado de atención al petente, para que se abstenga de incurrir en actuaciones dilatorias y que pueden ser tenidas como conductas temerarias o de mala fe, tal como lo señala el numeral 5º del Art. 79 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1º. RECHAZAR de plano la petición presentada el día 20 de octubre del corriente año, por el apoderado de la demandante, de conformidad con las razones arriba expuestas.

2º SE HACE un llamado de atención al petente, para que se abstenga de incurrir en actuaciones dilatorias y que pueden ser tenidas como conductas temerarias o de mala fe, tal como lo señala el numeral 5º del Art. 79 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
188 DEL 10/NOV/2022.

MIRAR ESCRITO ABAJO

Desistimiento incondicional a la totalidad de las pretensiones - Rad - 2020 - 482

jegaleano@galeanoyasociados.com <jegaleano@galeanoyasociados.com>

Jue 20/10/2022 8:09 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

Desistimiento de la demanda - poder y mensaje de datos - Rad 2020-482.pdf;

Doctora

FLUVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera
Demandado: Jhonatan Collazos Lucio
Radicado: 760013110011 **2020 00482** 00
Asunto: Desistimiento incondicional a la totalidad de las pretensiones

Anexo documento PDF en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Juan Esteban Galeano Sánchez

Abogado



GALEANO & ASOCIADOS
Consultores Jurídicos S.A.S.

Doctora
FLUVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali
E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera
Demandado: Jhonatan Collazos Lucio
Radicado: 760013110011 **2020 00482 00**
Asunto: Desistimiento incondicional a la totalidad de las pretensiones

JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, por medio del presente escrito presento **DESISTIMIENTO** de manera incondicional a la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es como sigue:

ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones.

*El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.** [...]*" (Énfasis propio)

La parte actora, en este caso la señora LEIDY DIANA CALDERÓN MOSQUERA, decide abandonar sus pretensiones antes que el despacho ponga fin al proceso, para lo cual confirió dicha facultad al suscrito apoderado para hacerlo.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales consagrados en el Código General del Proceso que hacen procedente la presente solicitud.



GALEANO & ASOCIADOS
Consultores Jurídicos S.A.S.

Solicitudes

1. Sírvase aceptar el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL** de la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso en los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Anexo:

1. Poder suscrito por la señora Leidy Diana Calderón Mosquera quien me confiere la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ

C.C. Nro. 15.374.124

T.P. Nro. 247536 del Consejo Superior de la Judicatura

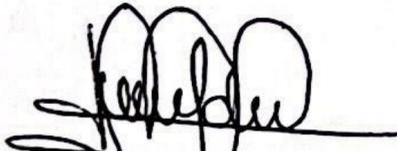
Doctora
FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali
E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera
Demandado: Jhonatan Collazos Lucio
Radicado: 760013110011 2020 00482 00

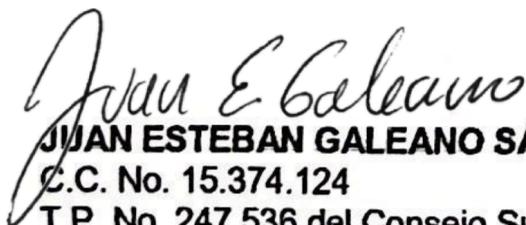
Asunto: Poder para actuar

LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.684.082, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.374.124 y portador de la tarjeta profesional No. 247.536 del Consejo Superior de la Judicatura, para en mi nombre y representación **desista del total de las pretensiones de la demanda de Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución, y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho** tramitado en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, radicado bajo el número 76001-31-10-011-2020-00482-00, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

El apoderado queda facultado para sustituir y reasumir el poder, conciliar, transigir, desistir del total de las pretensiones de la demanda, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la práctica y ejecución de medidas cautelares, prestar cauciones y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.



LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA
C.C. No. 38.684.082
Correo: leidycalmos.1984@hotmail.com



JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ
C.C. No. 15.374.124
T.P. No. 247.536 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: jegaleano@galeanoyasociados.com

Poder leidy



From leidy mosquera <leidycalmos.1984@hotmail.com>
To Juan Esteban Galeano Sánchez <jegaleano@galeanoyasociados.com>
Date 2022-07-11 8:58 am

 CamScanner 07-11-2022 08.57.pdf (~440 KB)

Hola, doc te envío el pode firmado ☺

Gracias

Obtener [Outlook para iOS](#)